

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00925 00

El artículo 422 del C.G. del P., establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

Según el profesor Azula Camacho, la plena prueba en su acepción más simple, puede definirse como aquella que obliga al Juez a tener por cierto un hecho; le es inherente dársele credibilidad. En materia de documentos está condicionada a su autenticidad, que a su vez consiste en tener certeza sobre quién es su autor intelectual.

Es por ello que, para ejecutar dicho derecho corresponde aportar título original, de acuerdo con el principio de "*nulla executio sine titulo*" no pudiendo ser sustituido aquel por su copia, ya que con ella tan sólo podría probarse la existencia de la deuda más no sería idónea para respaldar la ejecución, habida cuenta que dé así aceptarse podría haber tantos procesos como copias del título se expidieran, faltándose además al principio de unicidad y exclusividad del documento original.

En el caso concreto, se allega como base del recaudo, copia de la escritura pública No. 2186 de la notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá, la cual no presta el mérito ejecutivo exigido por la norma en comento, ya que no es la primer copia expedida por el notario ante el cual se constituyó la garantía real según lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 970 de 1970¹, sino, una copia sin dicha constancia del instrumento público que no prestaría merito ejecutivo, esto a la luz del

¹ **Artículo 80. DERECHO A OBTENER COPIAS.** Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas.. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.** (subrayas y negrillas fuera de texto)

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.

artículo 74 y 75 *ibídem*², por lo que se hace imposible acceder a librar la orden deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado niega la orden de pago deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 154 de fecha 28 de octubre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

²**ARTICULO 74. FORMA DE AUTENTICAR.** Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que esta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad.

ARTICULO 75. PROCEDIMIENTO DE AUTENTICACIÓN. La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del Notario.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f639684c069805c5247df92d3b3e2bf0f487bda6c8119da469ef6a8716df65**

Documento generado en 27/10/2021 12:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>